

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

-Asimismo, se comunica que se realizó búsqueda en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial¹, y se encontró que el proceso con radicado 17873408900120190054700, fue conocido en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, como se aprecia a continuación:

<input type="checkbox"/>	17873408900120190054700	2019-12-16 2022-03-03	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA (CALDAS)	Demandante/accionante: GLORIA PATRICIA MONTES GARCIA Demandante/accionante: Olga Lucia Montes Delgado Demandante/accionante: Javier Montes Delgado Demandado/indiciado/causante: Alberto Montes Valencia Defensor Publico: ANGEL RAFAEL NAÑEZ SAENZ
<input type="checkbox"/>	17873408900120190054701	2020-03-10 2020-06-30	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)	Demandante: FRANCISCO JAVIER - MONTES DELGADO Demandante: OLGA LUCIA - MONTES DELGADO Demandante: GLORIA PATRICIA - MONTES GARCIA Demandado: ALBERTO - MONTES VALENCIA
<input type="checkbox"/>	17873408900120190054702	2021-04-07 2021-07-23	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)	Demandante: FRANCISCO JAVIER - MONTES DELGADO Demandante: OLGA LUCIA - MONTES DELGADO Demandante: GLORIA PATRICIA - MONTES GARCIA Demandado: ALBERTO - MONTES VALENCIA

En las actuaciones relacionadas con la apelación de la sentencia, se encuentra lo siguiente:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/01/2022 a las 15:33:27.	2022-01-24	2022-01-24	2022-01-21
2022-01-21	Auto decide recurso de apelación	CONFIRMA			2022-01-21
2021-09-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 14:54:01.	2021-09-21	2021-09-21	2021-09-20
2021-09-20	Traslado previo	a no recurrente.			2021-09-20
2021-09-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/09/2021 a las 14:19:29.	2021-09-10	2021-09-10	2021-09-09
2021-09-09	Auto corre traslado para sustentar recurso de Apelación				2021-09-09
2021-08-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/08/2021 a las 16:42:11.	2021-09-01	2021-09-01	2021-08-31
2021-08-31	Auto admite recurso apelación				2021-08-31
2021-08-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/08/2021 a las 16:21:23	2021-08-09	2021-08-09	2021-08-09

Sírvase proveer.

Manizales, 8 de abril de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda de tutela promovida por el señor ALBERTO MONTES contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS, la cual se radicó bajo el número 17001310300620220006800 se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente, De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.

En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.” (Subrayado fuera del texto)”

En Cuanto a las reglas de reparto en acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021 dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)"*

Ahora bien, en el presente asunto se plasmó en el escrito de tutela accionar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, con ocasión al PROCESO REIVINDICATORIO promovido por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES y otros contra el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, el cual se radicó bajo el número 2019-574, proceso que según expuso cuenta con sentencia de primera y segunda instancia. Manifestó también el accionante señor ALBERTO MONTES VALENCIA su descontento con las sentencias adoptadas en ambas instancias, en los siguientes términos: *Los despachos de primera y segunda instancia, se van por la primera opción, basando su fallo en las RITUALIDADES PROCESALES, ya que para esta clase de proceso existen unos requisitos previos para que pueda darse la acción solicitada, pero dejando a un lado el DERECHO DE POSESIÓN que está también parte del requisito para tomar una decisión en favor del poseedor del inmueble (...) situación que no se tuvo en cuenta para dar dichos fallos (...)"*.

De cara a lo anterior, y si bien la acción de amparo se dirigió inicialmente contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, lo cierto es que el actor endilga la vulneración de sus derechos fundamentales a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso referido, y ésta última se surtió ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y fue este Despacho quien resolvió la apelación de la sentencia, según la búsqueda efectuada en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial.

En atención a lo anterior y a lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este despacho judicial, pues la competencia está radicada en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por encausar la vulneración de derechos fundamentales al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS y al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y en razón a que la inconformidad del accionante versa sobre las sentencias

proferidas en primera y segunda instancia dentro del trámite de un proceso VERBAL, emitidas por esas dependencias judiciales.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de reparto de Manizales, a efectos de que sea asignada entre los Despachos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por el el señor ALBERTO MONTES contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **ENVIAR** a la oficina judicial de Manizales, Caldas, las presentes diligencias para que sea repartida entre los Despachos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** de este auto al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880756276d84a7b6de245e66bcd0ec548c569920efe36a8264ccc490bd6334f6**

Documento generado en 08/04/2022 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>